



- Los Acuerdos Generales como instrumento Jurisdiccional en el Proceso Extraordinario 2025

## LOS ACUERDOS GENERALES COMO INSTRUMENTO JURISDICCIONAL EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2025

Guillermo Hernández Cruz

El 15 de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>1</sup> una de las reformas más profundas y estructurales en la configuración de la forma de gobierno del Estado Mexicano, en la que el Poder Judicial al igual que los Poderes Legislativo y Ejecutivo sería electo democráticamente, para lograr esto se reformaron un total dieciocho artículos distintos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

La adición del Poder Judicial al sistema de elección democrática representó un cambio total de paradigmas para las autoridades locales electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, en la que resultaba necesario crear nuevos criterios que garantizaran su debida aplicación constitucional.

En principio, la referida reforma constitucional sentó las bases para las adecuaciones que los demás estados debían de efectuar a sus legislaciones, para homologar los principios constitucionales en los procesos electorales extraordinarios para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo Octavo transitorio, párrafo segundo, de la aludida reforma constitucional, se otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que realizaran las adecuaciones correspondientes a sus constituciones locales, cabe señalar que dicha reforma constitucional entró en vigor el día de su publicación.

---

<sup>1</sup>Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

<sup>2</sup>En adelante Constitución General.

<sup>3</sup>En adelante Proceso Electoral Extraordinario.

Teniendo un plazo cierto para que los estados adecuaran su legislación, en Quintana Roo ciento veinte días después, esto es el trece de enero de dos mil veinticinco fue publicado en el Periódico Oficial del Estado<sup>4</sup> la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo<sup>5</sup>, que contempló la modificación de diecisiete artículos.

En lo que respecta al Proceso Electoral Extraordinario, se estableció que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces serían electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, replicando el modelo federal, en ese sentido, en el artículo 49 fracciones I y II se estableció que la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de esta elección, son una función estatal que se realizaría a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esta reforma local estableció que el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup>, debía de resolver las impugnaciones relacionadas con la declaración de validez de los cómputos de la elección judicial a más tardar el 28 de agosto de 2025, siendo la única mención que se hace al respecto en dicha reforma a la Constitución Local.

En ese tenor, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco<sup>7</sup> la XVIII Legislatura Constitucional del Estado publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>8</sup>, en materia del Proceso Electoral Extraordinario.

En lo que respecta al impartición de justicia, el artículo 443 de la referida Ley Local estableció que el Proceso Electoral Extraordinario concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

---

<sup>4</sup>Consultable en <http://po.segob.groo.gob.mx/sitiopo/MicroPO.php>

<sup>5</sup>En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup>En adelante Tribunal Electoral.

<sup>7</sup>Consultable en <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/DE-93-20250206T130907.pdf>

<sup>8</sup>En adelante Ley Local.

Esta previsión concedió expresamente la competencia del Tribunal Electoral para conocer y resolver las impugnaciones vinculadas con la elección de las personas juzgadoras y demás cargos del Poder Judicial, al ser la autoridad jurisdiccional encargada de garantizar la definitividad y legalidad de dicho proceso en el estado.

En ese orden de ideas, el artículo 473 párrafo cuarto, de la Ley Local, estableció también que el Tribunal Electoral resolverá las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, tres días antes de que la Legislatura del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

De igual forma, una de las etapas en las que también se previó que el Tribunal Electoral podía conocer sobre una controversia fue la establecida en el párrafo cuarto del artículo 445 de dicha Ley Local, en la que, en la etapa denominada convocatorias, Comités de Evaluación y Postulación de Candidaturas, las personas aspirantes que hayan sido rechazadas como candidaturas por alguno de los Comités, podían acudir a la autoridad jurisdiccional a fin de buscar su inclusión.

De acuerdo con el citado artículo, el Tribunal Electoral debía de resolver estas impugnaciones dentro de un plazo que permitiera a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resultara fundada, al ser la idoneidad la etapa subsecuente.

El trece de marzo de dos mil veinticinco, la referida Ley Local sufrió una modificación más<sup>9</sup> en materia del Proceso Elección Extraordinaria, en la que se estableció que en caso que los Poderes del Estado no integraran la totalidad de candidaturas para las vacantes a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Órgano de Administración Judicial quedaba facultado para

---

<sup>9</sup>Consultable <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/DE-107-20250313T180304.pdf>

designar al personal que ocupará dichas vacantes de manera provisional, hasta la siguiente elección en Quintana Roo.

Con esta última reforma a la Ley Local, y ya iniciado el Proceso Elección Extraordinario no se concluyó con el proceso de homologación con las normas locales para atender la reforma constitucional federal.

Sin embargo, en Quintana Roo hubo una Ley que no tuvo modificaciones, esta es la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es la que tiene por objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>10</sup>.

En ese sentido, si bien la propia Constitución Local y la Ley Local contemplaron la posibilidad de acudir al Tribunal Electoral a controvertir actos y conductas que puedan suscitarse en el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario, lo cierto es que, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup> no fue actualizada, y su diseño esta avocada a las elecciones eminentemente partidistas y de candidaturas independientes.

De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en diversas resoluciones entre ellas la dictada en el expediente SUP-JDC-1240/2025 y acumulados<sup>13</sup>, ha destacado que la elección de personas juzgadoras constituye un modelo inédito, cuyas características obligan a atender reglas propias y diferenciadas.

En armonía con lo expuesto, la propia Sala ha precisado que este proceso no puede asimilarse al proceso electoral de carácter partidista, pues responde a finalidades, etapas y autoridades intervinientes distintas, por lo que las pautas diseñadas para

---

<sup>10</sup>Artículo 1 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>11</sup>En adelante Ley de Medios.

<sup>12</sup>En adelante Sala Superior.

<sup>13</sup>Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1240-2025>

las elecciones partidistas no resultan aplicables de manera automática a este nuevo tipo de elección.

Ahora bien, atendiendo a que la Ley de Medios no regula de forma específica este modelo comicial y con pleno conocimiento de la naturaleza diversa del Proceso Electoral Extraordinario, correspondió al Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional con el carácter de permanente en la materia electoral en el estado, emitir los Acuerdos Generales para el adecuado funcionamiento del Tribunal y de los medios de impugnación que se presentaran, a efecto de garantizar los principios que orientan y rigen sus funciones como lo es el acceso a justicia.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, y a la Ley de Medios, el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió el primero<sup>14</sup> de dos Acuerdos Generales.

En este primer Acuerdo se estableció que, para la recepción, sustanciación y resolución de los medios de impugnación derivados del Proceso Electoral Extraordinario, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas, todos los medios presentados procederán como Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, bajo los términos y condiciones que para tal medio de impugnación prevé la Ley de Medios.

Además, dada la celeridad del referido Proceso y los plazos cortos entre una etapa y otra, se contempló que, en aras de garantizar una justicia pronta y expedita, al momento de presentarse un medio de impugnación relacionado con el Proceso Electoral Extraordinario, desde su presentación se realizaría un auto de conocimiento y turno, en donde se señalaría la magistratura a la que le

---

<sup>14</sup>Consultable en [http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Febrero/resolucion/28\\_2.pdf](http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Febrero/resolucion/28_2.pdf)

correspondería conocer del asunto, lo que en otros casos no sucede, ya que para la asignación de turnos este se efectúa una vez que se han recibido las constancias que sean remitidos por la autoridad responsable.

De este modo, con la emisión de este Acuerdo General, el Pleno del Tribunal Electoral definió el esquema aplicable para la tramitación de los medios de impugnación que podían promoverse durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario, con las particularidades necesarias teniendo en cuenta la naturaleza diversa del Proceso Electoral Extraordinario.

No obstante lo expuesto, una vez que el Proceso Electoral Extraordinario estaba en curso, el referido Acuerdo General del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco no fue suficiente para cubrir todos las aristas de este nuevo esquema de elección, por lo que resultó necesario emitirse un nuevo Acuerdo, en el que se contemplara los medios de impugnación surgidos en la etapa de la asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, es decir la nulidades de elección.

En consecuencia, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco el Pleno del Tribunal Electoral emitió un segundo Acuerdo General<sup>15</sup>, en el que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General relativo a la impartición de justicia pronta y expedita, así como el principio de la tutela judicial efectiva, y considerando que la propia Ley de Medios prevé un medio de impugnación denominado Juicio de Nulidad para controvertir los resultados de una elección, se estableció que para efecto de tramitar, sustanciar y resolver los escritos que se presenten en contra de los resultados de la elección extraordinaria, se contemplen las disposiciones relativas a dicho medio de impugnación, en lo que no contravenga a las disposiciones legales así como a la propia reforma en relación al Poder Judicial.

---

<sup>15</sup>Consultable en [http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18\\_1.pdf](http://www.tegroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18_1.pdf)

En suma, con la emisión de los dos Acuerdos Generales el Tribunal Electoral garantizó la operatividad y la constitucionalidad del Proceso Electoral Extraordinario, en principio por ser un modelo de elección inédito, en la que no se reformó la Ley de Medios, pues estos Acuerdos permitieron dotar de certeza y coherencia a las etapas del proceso, asegurando que los medios de impugnación se tramitaran bajo parámetros uniformes y compatibles con los principios constitucionales, además que se tomaron en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior surgidos dentro del desarrollo del proceso electoral extraordinario federal.

A través de estos Acuerdos Generales, el Tribunal Electoral cumplió con su deber de asegurar una justicia pronta, completa y expedita, y al mismo tiempo contribuyó a consolidar un andamiaje jurídico indispensable para la implementación efectiva del nuevo sistema de elección de personas juzgadoras en Quintana Roo, consolidándose como una autoridad garante de la legalidad y del adecuado desarrollo de un proceso electoral sin precedentes en el estado.

## Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)
- <http://po.segob.qroo.gob.mx/sitiopo/MicroPO.php>
- <https://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/DE-93-20250206T130907.pdf>
- <https://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/DE-107-20250313T180304.pdf>
- [http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Febrero/resolucion/28\\_2.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Febrero/resolucion/28_2.pdf)
- [http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18\\_1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18_1.pdf)
- <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1240-2025>